



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2008-00516-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.C. Mutuo Acuerdo.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>

Previo a reconocer personería, se requiere al apoderado de la señora CAMILA PARRA BARRAGÁN, para que se sirva:

1.- Allegar el poder conferido por CAMILA PARRA BARRAGÁN, teniendo en cuenta que el mismo debe contar con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- A.) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- B.) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- C.) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- De igual manera, se requiere al apoderado de la demandante para que aclare lo solicitado ya que revisado el expediente no se encuentra providencia que haya librado mandamiento de pago.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43586e3dabf2b74a482c010da47d4e2c02e9148e9bc82b5fd2560ec1e13bbfb9
Documento generado en 20/04/2022 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-00860-00
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.R.
<i>Cuaderno</i>	Continuación Reforma Demanda

1.- No se tiene en cuenta la remisión realizada por la parte demandante a la sociedad JAC LA ESMERALDA S.A.S. (archivo 36), como quiera que la dirección a donde se remitió la correspondencia es la carrera 7 N° 76 – 35 Oficina 701, sin embargo, la dirección reportada el en certificado de cámara y comercio es la carrera 7 N° 75 – 56 (701), por lo que la parte demandante deberá remitir nuevamente la documental pertinente a la dirección que efectivamente corresponda.

2.- Revisadas las pruebas decretadas, se tiene que a folio 219 de la foliación original se encuentra informe de visitas social realizado en la residencia del demandado JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA, el cual no se pudo realizar debido a que el referido demandado no se encontraba, por lo cual se reitera dicha orden en los términos ordenados en audiencia del 25 de julio de 2019. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Para lo anterior, se requiere al demandado JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA para que se sirva prestar la colaboración correspondiente a fin de realizar la prueba ordenada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4128699b8aff955205786fc085b13605c5cda0f8c65f94fbb6713fc813909e6**
Documento generado en 20/04/2022 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00570
Proceso	<i>Custodia</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- Se agrega al proceso la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo digital 65.

2.- SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a los apoderados para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 19 de noviembre de 2021 (archivo 59), reiterado en auto del 8 de febrero de 2022 (archivo 62), respecto a la documental requerida para el estudio y pronunciamiento frente a las visitas para con el menor Jacob Bohórquez Romero.

Para lo anterior, se les concede un término de 10 días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría contabilícese el término otorgado, una vez vencido ingrésese el proceso al Despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Se requiere al apoderado de la parte accionante para que aporte la documental obrante en el archivo digital 60 acorde a lo reglado en el art. 251 del C.G. del P., esto es, la documental Traducida en su totalidad por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores o por intérprete oficial a fin de que sea apreciada como prueba dentro del proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecf0389c009997352b557f1e1f953d2bb2db4e2dbf877eea0681dda07413403**

Documento generado en 20/04/2022 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01040
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Vista la solicitud del archivo 36, se ordena requerir por segunda vez al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté a fin de que se sirva informar a este Despacho judicial la resultados de lo informado en el auto de 27 de agosto de 2021 (archivo 30), respecto de lo ordenado por este Despacho en audiencia celebrada el 28 de julio de 2021 (archivos 25 y 26) y que les fuere comunicado mediante oficio número 00770 (archivo 27), y mediante correo electrónico 21 de enero de 2022 (archivo 35).
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27085beeb9411615f9bef39852a32c7c1c13c672923063fa81134fdac5950c23**

Documento generado en 20/04/2022 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00257
Proceso	<i>Custodia</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Vista la solicitud de amparo de pobreza realizada por la parte demandada a través del escrito visible en el archivo digital 44, se le pone de presente que en auto del 7 de octubre de 2020 se resolvió la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la parte demandada en archivo 11, concediéndolo sin que se hubiere designado abogado por cuanto la representa la apoderada MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TÉLLEZ.

Por lo anterior, no se accede a la suspensión del proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. Y POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A LA PETENTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf5e5173b48375fceb3250f621de58eb910d9b1e4e0e1c12eedfdcfd52220**
Documento generado en 20/04/2022 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00328</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 938bafd6f701a5415d06bd07a471348ce77d838c1011c3c1aca8e47deace9412

Documento generado en 20/04/2022 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00457
Proceso	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
Cuaderno	C2 MEDIDAS CUATELARES

1.-Atendiendo al memorial allegado por la parte actora obrante en el archivo digital 23, se ordena REQUERIR al BANCO COLPATRIA SCOTIABANK y a la FIDUCIARIA COLPATRIA para que se sirvan dar respuesta al oficio N° 314 del 22 de abril de 2021, frente a lo ordenado mediante auto del 26 de marzo de 2021, respecto de *“el embargo del porcentaje de participación que el ejecutado tenga como beneficiario -en el equivalente al 21.85%- de los derechos fiduciarios de la fiducia mercantil a favor de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO PARQUEO LOTE SANTA PAULA sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-97630”* **OFICIESE Y REMÍTASE**

2.- Atendiendo a lo manifestado por el Fondo Nacional del Ahorro y el apoderado de la parte actora, en concordancia a lo reglado en el inciso 2° del art. 599 del C.G. del P. se modifica el porcentaje del embargo y retención de las cesantías que le correspondan al ejecutado ordenado en el numeral 4° del auto del 26 de marzo de 2021, el cual quedará así: Decretar el embargo y retención del 50% de las cesantías que le correspondan al ejecutado. **OFICIESE AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99c0f334f6b1e99336b80e4462a7d42fbab328bbf3c1e4269a624135ba1264b**

Documento generado en 20/04/2022 04:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00471</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
21 de abril de 2022
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2149dae3d03e2f33e1d320d08a5591947ac5cfa037359a5746533e9e8458ca5e
Documento generado en 20/04/2022 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-0058-00
Proceso	Divorcio.
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta la respuesta dada el por la EPS FAMISANAR visible en el archivo 33 del expediente digital.

2.- Como quiera que la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN no ha dado respuesta a lo solicitado en auto de fecha 10 de diciembre de 2021 (archivo 29), y comunicado el 4 de marzo de 2022 (archivos 32), se requiere para que se sirva allegar las últimas tres declaraciones de renta del señor ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA C.C. 3.431.181, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

3.- No se hace pronunciamiento respecto del poder visto en el archivo 35 del expediente, como quiera que la apoderada designada presenta renuncia al poder referido (archivo 36), de la cual no se da trámite debido a que no se le reconoció personería.

4.- Se reconoce personería a VILLAMIZAR & JARAVA ABOGADOS ASOCIADOS representados legalmente por la abogada CINDI ALEJANDRA JARAVA PÉREZ, como apoderado del señor ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo 37).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb6fff7c389dcbf0fff4cae8b9a17d02e35d43000c40a93e415b587c9cb6806**

Documento generado en 20/04/2022 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-0128-00
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho.
<i>Cuaderno</i>	Nulidad

Vista la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante (archivos digitales 03 y 04), de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el numeral primero del auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió la nulidad presentada por la parte demandada (archivo digital 02), por lo cual se dispone:

1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre correcto del demandado es CARLOS SAMUEL HIGUERA GARCÍA.

2.- Notifíquese el presente proveído junto al auto antes referido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ece8c17e84fc56186db548fc7c0fb4fceb798494430eae45ae984e90f8aed9**
Documento generado en 20/04/2022 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00283-00
<i>Proceso</i>	Liquidación de Sociedad Conyugal.
<i>Cuaderno</i>	Liquidatorio

1.- Se agrega a los autos y se tiene en cuenta el nuevo poder otorgado por la señora ASTRID LORENA VALENCIA ARANGO al abogado NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE, en donde lo faculta para presentar el trabajo de partición, entre otras potestades concedidas (archivo 34).

2.- Respecto de las peticiones realizadas mediante memorial visto en el archivo 35 del expediente digital el despacho dispone:

a). Conceder el término de 5 días a la abogada CATALINA ÁNGEL DELGADO, para que se sirva aportar el poder donde el demandante la faculte para presentar el trabajo de partición.

b). Secretaría remita nuevamente el link de consulta del proceso a la apoderada CATALINA ÁNGEL DELGADO para que proceda a consultar la respuesta dada por CAJA HONOR del archivo 31. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

c). Previo a resolver la solicitud de aclaración realizada por la apoderada CATALINA ÁNGEL DELGADO en el memorial que se atiende, el despacho dispone oficiar a CAJA HONOR, para que se sirva aclarar la certificación remitida mediante correo del 4 de febrero de 2022 (archivo 31) indicando de manera puntual si los aportes realizados por el señor MARIO ALEJANDRO CORREA VARGAS reseñados en la respuesta aludida, constituyen todos aportes a los derechos sobre subsidio de vivienda, o si dichos rubros como cesantías, intereses de cesantías, etc, son propios de la seguridad social del cotizante, o si los mismos fueron destinados para el subsidio de vivienda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD, remitiendo copia de la certificación consolidada de haberes remitida por CAJA HONOR vista en el archivo 37.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a82c556d1221aedc9d966bd4d53ecc6596294d4b0bd92493b1e9dfbe63e3819**

Documento generado en 20/04/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00319-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo a tener en cuenta el correo informado por el apoderado demandante visto en archivo 20, respecto de la notificación del señor RICARDO ARANGUREN GONZÁLEZ se requiere al peticionario para que dé cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: (...) “*allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Con las cuales acredite que el correo referido es donde el citado recibe notificaciones personales.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3b521d0bbcb933d8ced64e97fe8fadab7439052fccf6c0f73ba84a7e905431c0**

Documento generado en 20/04/2022 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00424</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
21 de abril de 2022
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d8c328113738d032a661aca857fa2e4f183af1296dc49c77393ad1a3a091dd**
Documento generado en 20/04/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00186</i>
<i>Proceso</i>	<i>Fijación cuota alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por CATALINA BONILLA PARRA contra MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.
- 4.-NOTIFÍQUESE en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- Vista las manifestaciones que realiza el apoderado de la parte demandante (fl. 7 archivo digital 00) se le pone de presente que, de conformidad con el art. 397 del C. G. del P., para proceder con la fijación de alimentos provisionales a favor del demandante, deberá acreditarse sumariamente la capacidad económica del demandado, así como la cuantía de la necesidad alimentaria, todo lo cual se echa de menos en su solicitud. De contera, una vez se acredite lo anterior, se procederá al señalamiento de la cuota solicitada.
- 6.- En atención a la solicitud de medida cautelar especial y conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G. del P., se dispone **DECRETAR** el impedimento de salida del país de la demandada en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**
- 7.- Reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM GARCIA LEÓN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a5ce7da5ceb382597498c46fefac97ce28e30141968198794e189364c5a64c**

Documento generado en 20/04/2022 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00188-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Andrea Esperanza Reyes Rivero
Accionado	Jorge Leonardo Guzmán Montoya
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia – Usaquén II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el día 1° de marzo de 2022 (folios 104 a 109, archivo 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 13 de diciembre de 2021, la señora ANDREA ESPERANZA REYES RIVERO solicitó medida de protección en favor suyo y en contra del señor JORGE LEONARDO GUZMÁN MONTOYA (folio 12 y 13 archivo 00).

2.- Con auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia de origen admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de acción de protección, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folio 15, archivo 00).

3.- Adelantado el trámite legal pertinente, en audiencia celebrada el día 1° de marzo de 2022 (folios 104 a 109, archivo 00), con la comparecencia del accionado, se impuso medida de protección definitiva a favor de ANDREA ESPERANZA REYES RIVERO, y en contra del señor JORGE LEONARDO GUZMÁN MONTOYA, entre otras, decisión que fue apelada por este último.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley*”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “*La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo*”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“*Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 13 de diciembre de 2021 por la señora ANDREA ESPERANZA REYES RIVERO en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos los día 28 de noviembre de mismo

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

año, refiriendo que el señor JORGE LEONARDO GUZMÁN MONTOYA estaba molesto porque la niña no quería salir con él, y comenzó a decir que la accionante no hacía más que poner a los hijos en su contra y le refirió a la accionante “*que si quería las cosas por las malas y que ella sabía de lo que él era capaz*”. (Páginas 12 y 13 archivo 00).

4.2.- En audiencia 24 de enero de 2022 la señora ANDREA ESPERANZA REYES RIVERO se ratificó en los hechos denunciados y los amplió indicando que, ella y su hija regresaban de un viaje, cuando el accionado se comunicó con la niña para que se vieran y como en días pasados el padre había sido grosero con la niña, ella no quiso verse con él; fue en ese momento donde el señor GUZMÁN MONTOYA se molestó y empezó a hablar mal de la accionante, refiriendo que lo pretendido por la accionada era manipular a los hijos y ponerlos en contra de él. Cuando la accionante le preguntó la razón de ese comportamiento, el accionado empezó a gritar y luego colgó. Adicionalmente la accionante que estos no son los únicos hechos de violencia señalando que ha recibido violencia emocional sin recibir agresiones físicas, propiciando hechos de violencia delante de los hijos en común de la pareja y que, en una ocasión, golpeó el suiche de la luz el cual se hundió. (folios 48 a 52, archivo 00).

4.3.- En los descargos rendidos, el señor JORGE LEONARDO GUZMÁN MONTOYA negó los hechos endilgados refiriendo que la accionada está tergiversando la situación ya que, cuando refirió que las cosas eran por las malas, hacía referencia a que se manejarían a través de abogados. Frente al arma que tiene, indicó ser cierto debido a que pertenece a un escuadrón élite del Ejército y que solo la usa cuando sale de misión; así mismo recalcó que no es una persona que tenga antecedentes y que los inconvenientes de pareja se dan debido a discrepancias con situaciones respecto a los menores de edad, indicando que la accionante manipula a los hijos y lo que la señora REYES RIVERO percibe como gritos, no es nada más que su tono de voz fuerte, ya que en el Ejército se habla así. (folios 48 a 52, archivo 00).

4.4.- El 10 de febrero de 2022 se realizó entrevista psicológica a la niña MARÍA CAMILA GUZMÁN REYES quien refirió conocer que sus progenitores han tenido discusiones las cuales se desprenden porque el accionado tiene una familia distinta a la conformada por la niña y su progenitora; refirió que las actitudes adoptadas por el progenitor cuando se le reclamó por la nueva familia no le gustaron; así mismo, refirió reacciones agresivas por parte del señor GUZMÁN MONTOYA cuando se le reclamó por el consumo de luz, lo que derivó en el daño de interruptor; refiere la menor que no le gusta estar involucrada en los problemas de los adultos pues son cosas que no le gustan. (folios 74 a 84, archivo 00).

Conforme a lo anterior se concluyó que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12. CONCLUSIONES

- ✓ Se realizó entrevista a la niña **MARIA CAMILA GUZMAN REYES** de 9 años, en el relato se logra identificar según lo manifestado por ella, que se presentaron hechos de maltrato verbal de parte del señor **JORGE LEONARDO GUZMAN MONTOYA** hacia la señora **ANDREA ESPERANZA REYES RIVERO**, que estos hechos mencionados se dieron cuando aun sus dos progenitores convivan en un mismo lugar de residencia.

Adicional dentro del desarrollo de la entrevista se logra identificar a partir del relato de **MARIA CAMILA** que de parte de su progenitor han existidos presiones ya que considera que lo que la niña pueda decir dentro de las diligencias ordenadas dentro del proceso de Acción de Violencia Intrafamiliar M.P N° 814 21 RUG 1866 21 son solo mentiras.

13. RECOMENDACIONES

De acuerdo con las manifestaciones dadas por **MARIA CAMILA RUZMAN REYES** durante la entrevista, resulta pertinente SUGERIR y/o RECOMENDAR:

- ✓ Le quede prohibido al señor **JORGE LEONARDO GUZMAN MONTOYA** cualquier tipo de conducta impulsiva, de agresión física, psicológica y verbal, como también propiciar situaciones de riesgo con sus decisiones hacia la niña **MARIA CAMILA RUZMAN REYES** de 9 años.
- ✓ Se recomienda terapia individual para la niña **MARIA CAMILA RUZMAN REYES** de 9 años, con el fin de que se evalúe a fondo todas las afectaciones psicológicas por las que pueda estar atravesando, a partir de las experiencias relatadas en los hechos. y
- ✓ Se recomienda que la señora **ANDREA ESPERANZA REYES RIVERO** inicie un proceso de acompañamiento psicológico para que reciba asesoría en el manejo de impulso resolución pacífica de conflictos y demás acciones a las que haya lugar según valoración por parte del profesional en psicología.
- ✓ Se recomienda que al señor **JORGE LEONARDO GUZMAN MONTOYA** inicie un proceso de acompañamiento psicológico para que reciba asesoría en el manejo de impulso resolución pacífica de conflictos y demás acciones a las que haya lugar según valoración por parte del profesional en psicología.
- ✓ Asistir y cumplir con regularidad a los controles médicos y/o terapias que dieran lugar, para el bienestar general y desarrollo integral de **MARIA CAMILA GUZMAN REYES** de 9 años y demás integrantes de su familia.
- ✓ Realizar seguimiento al cumplimiento de lo requerido por el despacho.

4.5.-Hasta este punto, para la autoridad administrativa de primera instancia quedó acreditado que el señor JORGE LEONARDO GUZMÁN MONTOYA ha incurrido en actos de maltrato psicológico hacia la señora ANDREA ESPERANZA REYES RIVERO pues consideró que la frase utilizada por el accionado cuando al indicar que “*las cosas serían por las malas*” constituía una amenaza hacia la accionante constituyendo violencia en contra de la mujer.

4.6.- Realizado el anterior recuento, procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos concretos esgrimidos por el apoderado del señor JORGE LEONARDO GUZMÁN MONTOYA al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 1° de marzo de 2022 (folios 104 a 109, archivo 00), quien refirió “*interpongo recurso de apelación sustentado en que los hechos que narran la entrevista realizada no*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

corresponden a los narrados en la solicitud de medida de protección yendo en contra del parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 575 de 2000”.

Desde ya se hace la precisión que, de conformidad con el art. 322 del C.G.P., únicamente serán tenidos en cuenta los argumentos que fueron planteados en por la recurrente inmediatamente después de pronunciada la providencia atacada, razón por la cual, se descartará el escrito que fue allegado con posterioridad por el solicitante (archivo 03), como quiera que este fue presentado de manera extemporánea. Téngase en cuenta en cuanto a la **oportunidad** para impugnar la decisión, en un trámite oral que se desarrolla por audiencias -Ley 294 de 1996-, es del caso aplicar aquí sí lo previsto en el Código General del Proceso, esto es, a que su interposición debe cuando la notificación fue por estrados en la misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 306 de 1992 el cual establece una remisión directa al C.G. del P en aquellos aspectos procesales que no contenta la normativa que regula la Acción de Tutela -art. 40-.

Revisada la normatividad referida por el apoderado apelante, encuentra el despacho que el artículo 5o de la ley 575 de 2000, el cual modificó el artículo 9 de la ley 294 de 1996, no contiene párrafos por lo cual no se entiende el sustento del recurso. Pese a lo anterior, encuentra el despacho que con el material probatorio recaudado en el presente asunto se acreditaron los hechos de violencia denunciados por la señora ANDREA ESPERANZA REYES RIVERO contra el señor JORGE LEONARDO GUZMÁN MONTOYA.

A esa conclusión llegó la psicóloga que realizó la entrevista a la niña MARÍA CAMILA GUZMÁN REYES quien indicó que se presentaron hechos de maltrato verbal por el accionado a la denunciante; así mismo, se cuenta con la aceptación de los hechos por parte de aquel cuando indicó ser cierto que le había dicho a la víctima que “*las cosas serían por las malas*” lo que como acertadamente indicó la Comisaría, constituye una amenaza hacia la accionante y por tal razón hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, sin que sea de aceptación la aclaración que en los descargos aquel manifestó de referirse con dicha frase a que las cosas se manejarían *a través de abogados*, por cuanto claramente ese no fue su dicho; aunado a lo anterior, el apelante en el curso del proceso no desvirtuó por medio probatorio alguno los hechos endilgados.

Por lo anterior, se confirmará la decisión impugnada por ajustarse a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5-. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **93cb00574b1251bb6753b3c0b00fe7f0645b6a8c32b6a21792e238740047357e**

Documento generado en 20/04/2022 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00260</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior al ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 150.000.000 pesos).

2.- En el presente asunto el apoderado en la demanda indica expresamente que la cuantía del proceso es de \$ 142.677.000 que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE.
3. INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45216a3fd090121fbc0e8bd268ef86df27feef7e28c02612da1040758e2888e**
Documento generado en 20/04/2022 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00264
Proceso	Aumento de Cuota
Cuaderno	Principal

El numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P., establece que: “6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”

En el presente asunto, se pretende el aumento de la cuota alimentaria a favor del menor de edad MATIAS SIERRA GALVIS cuota que fue fijada por el JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. el día 18 de enero de 2021, razón por la cual, atendiendo la norma en cita, este Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, por lo que ordenará remitir las diligencias al Despacho enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., previas constancias del caso. **OFÍCIESE.**

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dd3d3076dbe97129431da82cb0f9b1915ed78acb6453dcc5586869c2afe18c**
Documento generado en 20/04/2022 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>